

MODIFICA REGLAMENTO DE CONCURSO DE ASCENSO A CARGOS DIRECTIVOS.

FIRMANTES: REUTEMANN - REBOLA

DECRETO N° 730

SANTA FE, 14 MAY 2002

V I S T O :

El Expediente N° 00401-0118365-9 del registro del Ministerio de Educación, mediante el cual se gestionan modificaciones al Régimen de Suplencias para el Personal de Supervisión, Directivo, Docente y Auxiliar Docente dependiente de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica de la Jurisdicción instituido por Decreto N° 1553/97 - Anexo I; y -

CONSIDERANDO:

Que la gestión propone la adopción de medidas relacionadas con la cobertura de suplencias en cargos de ascenso, con personal incluido en los escalafones correspondientes a los concursos que oportunamente se convoquen;

Que mediante el Decreto N° 089/02, se aprobó un nuevo Reglamento de Concurso para Ascenso a Cargos Directivos y de Supervisión del Personal Docente;

Que la aplicación de la Ley Federal de Educación N° 24195 en la Provincia, y el Pacto Federal Educativo aprobado por Ley Provincial N° 11430 inciden significativamente sobre las condiciones profesionales requeridas para la gestión de conducción, las que deben tenerse en cuenta para la definición del perfil adecuado para el desarrollo del sistema educativo;

Que los concursos, en particular los de oposición, son mecanismos adecuados para valorar la idoneidad y determinar los méritos de los aspirantes;

Que como consecuencia de la sustanciación de los mismos, resulta posible contar con un escalafón de concurso que se constituye en un reaseguro de contar con recursos humanos calificados, que han validado sus aptitudes, y que si bien no han tenido acceso a su titularización, son merecedores de una consideración prioritaria sobre quienes no han participado o no han aprobado dichas instancias evaluadoras;

Que se estima necesario entonces, promover acciones que contribuyan a reconocer la calidad profesional de quienes aspiran conducir las instituciones educativas con sus diversas particularidades y que han demostrado su competencia a través de la participación en los concursos;

Que en razón de lo expuesto resulta primordial priorizar el acceso a cargos

directivos y de supervisión de personal docente con radicación en el ámbito territorial objeto de la convocatoria, sin perjuicio de garantizar la más irrestricta participación de cualquier docente que cumpla con las condiciones reglamentarias establecidas;

Que la utilización de dicho recurso contribuirá a fortalecer la gestión institucional;

Que conforme lo normado en el Artículo 34° del Decreto 089/02, la vigencia de los escalafones elaborados como corolario de los concursos de ascenso para cargos directivos y de supervisión, será de tres años a contar desde el primer ofrecimiento de cargos;

Que se cuenta en autos con la opinión favorable de la Subsecretaría de Educación, habiendo intervenido la Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 326/2002;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente, conforme lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8927 y en orden a las atribuciones que le confiere el artículo 72 incisos 1), 4) y 5) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°)- Establécese que cuando las convocatorias a Concurso de Ascenso para cargos Directivos que se sustancien en el marco del Decreto N° 089/02 contemplen la instancia de oposición y la confección de escalafones por escuela, éstos se aplicarán, mientras tengan vigencia, para la cobertura de suplencias en dichos cargos, con prioridad a los escalafones de suplencias confeccionados según lo establece el Decreto N° 1553/97 - Anexo I (Régimen de Suplencias para el Personal de Supervisión, Directivo, Docente y Auxiliar Docente dependiente de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica), con las modificaciones que se introducen por el Artículo 2° del presente.

ARTICULO 2°) - Modifícase el Anexo I del Decreto N° 1553/97, sustituyendo sus Artículos 46°, 47°, 48°, 51° y 56° por los siguientes textos:

Artículo 46°: Las suplencias del Director/Rector serán ejercidas por el "Vicedirector/Vicerrector titular.

En caso de contar el establecimiento con más de un Vicedirector/Vicerrector titular, se ofrecerá al mejor posicionado en el escalafón de Concurso de

Ascenso para "cargos Directivos si éste se encontrare vigente. Caso contrario se ofrecerá la suplencia por lista de orden de mérito correspondiente. "

Cuando la ausencia del Director/Rector no exceda los veinte (20) días corridos, el "ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria y sin efecto remunerativo."

Artículo 47°: Cuando el Vicedirector/Vicerrector titular no aceptare, o cuando el establecimiento no contare con dicho cargo, se adjudicará la suplencia por lista de "orden de méritos interno del personal docente según el siguiente orden de "prelación:

- a) Escalafón escolar - en vigencia - emanado de Concurso de Ascenso para Cargos Directivos, de antecedentes y oposición;
- b) Escalafón Regional -en vigencia- emanado de Concurso de Ascenso para Cargos Directivos, de antecedentes y oposición.-
- c) Listas de orden de méritos (de aspirantes internos) obtenidas a tenor de "los Artículos 48°, 49°, 50° y 51°.

"Este orden de prelación será también de aplicación para la cobertura de suplencias "en cargos de Vicedirector/Vicerrector."

Artículo 48°: □INSCRIPCIONES Y REQUISITOS (para órdenes de méritos internas)

En el período determinado por el artículo 4° se habilitará en cada escuela un "registro de aspirantes a suplencias para cargos directivos.

En este podrán inscribirse los profesores titulares e interinos del "establecimiento que reúnan las siguientes condiciones:

- * Poseer título establecido para la función directiva.-
- * Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la docencia y de cinco años en el Nivel Medio y en el caso de que el cargo directivo comprenda nivel "superior deberá contar con tres años de ejercicio docente en ese nivel.-
- * Poseer calificación de Muy Bueno en los dos últimos años en "establecimientos de nivel medio, si se hubiera calificado en el nivel medio oficial.-
- * Registradas las inscripciones la dirección del establecimiento arbitrará los "mismos procedimientos que se encuentran previstos en el capítulo destinado a "suplencias de catedráticos, a los fines de su remisión a las Juntas de Calificación "Profesional, para la elaboración de las listas de orden de méritos.

Artículo 51°: Producida una suplencia en cargos directivos, ésta será ofrecida

por "el Supervisor correspondiente, según el siguiente orden:

- a.- Personal en ejercicio de cargos vicedirectivos, conforme lo establece el Artículo 46°.
- b.- Personal de escalafones vigentes de concursos de ascenso.
- c.- Catedrático titular con título con competencia docente.
- d.- Catedrático titular con título con competencia habilitante.
- e.- Catedrático interino con título con competencia docente.
- f.- Catedrático interino con título con competencia habilitante.

En caso de que no existiere personal del propio establecimiento que encuadrare en "las categorías señaladas, se confeccionará un listado con catedráticos titulares "externos que sean postulantes a estas suplencias.

Los ofrecimientos se realizarán hasta agotar cada lista, reiniciándola mientras haya "aspirantes en condiciones de aceptar suplencias.

Las Juntas remitirán a los Directores Regionales las listas de orden de mérito "definitivas de aspirantes externos a cargos directivos de su región. Los directores "regionales informarán fehacientemente a los supervisores de las listas "correspondientes.

Artículo 56°: Cuando se creare un establecimiento la Dirección Regional respectiva "propondrá al Ministerio de Educación la designación con carácter de suplente en el "cargo directivo, de docentes escalafonados en el escalafón regional o provincial, emanado de concursos para cargos directivos -si estuvieren en vigencia- o que revistaren como directivos titulares en otros establecimientos. En tal caso el "carácter de la suplencia será de "Director organizador" y su designación tendrá un "máximo de dos años de duración.

"□ Cuando un establecimiento sea declarado en estado de reorganización, la "Dirección Regional respectiva propondrá al Ministerio de Educación la designación "con carácter de reorganizador -en el cargo directivo- a docentes escalafonados en "el escalafón regional o provincial, emanado de concursos para cargos directivos -si "estuvieren en vigencia- o que revistaren como directivos titulares en otros "establecimientos. En este supuesto la designación se prolongará hasta que hayan "desaparecido las causas que motivaron tal reorganización.-

ARTICULO 3°) - Establécese que cuando las convocatorias a Concursos de Ascenso para cargos de Supervisión que se sustancien en el marco del Decreto N° 089/02 contemplen la instancia de oposición y la confección de escalafones por Direcciones Regionales de Educación y Cultura, éstos se

aplicarán, mientras tengan vigencia, para la cobertura de las suplencias que se produzcan en los cargos de supervisión, con prioridad a los confeccionados según el Decreto N° 1553/97, con las modificaciones que se introducen por el Artículo 4° del presente.

ARTICULO 4°) - Modifícase el Anexo I del Decreto N° 1553/97, sustituyendo sus Artículos 57°, 58° y 63°, por los siguientes textos:

"Artículo 57°: Los aspirantes a suplencias de supervisores, accederán a dicha función según el siguiente orden de prelación:

"1°) Personal docente del escalafón regional según concurso de antecedentes y "oposición para el cargo, si estuviere en vigencia.

"2°) Personal docente del escalafón provincial según concurso de antecedentes y "oposición para el cargo, si estuviere en vigencia,

"3°) Personal que reúna, además de lo establecido en el artículo 2°, los siguientes "requisitos:

"[a) Ser Director titular o interino o Vicedirector titular con una antigüedad "mínima de cinco (5) años en el cargo y en el nivel. En todos los casos, poseer una "antigüedad docente reconocida de diez años en el nivel, como mínimo y "calificación Muy Buena en los dos últimos períodos calificados.

"[b) Revistar en el servicio activo del establecimiento desempeñando sus "funciones específicas o estar relevado de éstas para cumplir tareas "encomendadas, formalmente, por la superioridad.

"[c) Poseer título habilitado para la función de supervisión, según lo "establecido en el Artículo 60°.-

"Artículo 58°: Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el inciso 3° "del artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en cada una "de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, en las fechas y términos "previstos en el Calendario.

"[Tales organismos publicitarán la apertura de registro de igual forma que la "establecida para la inscripción anual.

"Artículo 63°: Los ofrecimientos y adjudicaciones de suplencias en cargos de "supervisión serán realizados por las Direcciones Regionales de Educación y "Cultura. En primer término por los escalafones vigentes de concursos de ascenso, "y luego conforme las listas de orden de mérito remitidas por las Juntas de "Calificación, siendo obligación del aspirante fijar su lugar permanente de trabajo en "la región a la que pertenece el cargo.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.